

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 3

Referencia:

Año: 1999

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1999

Título: POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE ATENCION DIURNA, HOGARES O ALBERGUES PARA ADULTOS MAYORES.

Dictada por: MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA

Gaceta Oficial: 23727

Publicada el: 04-02-1999

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Políticas sociales, Bienestar público

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 0.838

Rollo: 176

Posición: 1135

AZUCARERA LA VICTORIA, a favor de LA NACION, sobre un globo de terreno con una cabida superficial de ochenta y cinco hectáreas + ocho mil trescientos treinta y un metros cuadrados con veintisiete milímetros cuadrados (85 has + 8331.027 mts. 2), a segregarse de la Finca No. 87143 inscrita al Rollo 1330, Documento 9, Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá, debidamente descrita en el plano No. 80817-77973 de 9 de mayo de 1996, de propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria, con un valor de CIENTO DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.102,996.00)."

SEGUNDO: MANTENER en todas sus demás partes el contenido de la Resolución No. 189 de 23 de diciembre de 1998.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, 26 B, 28 y 1183 del Código Fiscal. Ley 56 de 1995. Decreto Ley 7 de 1997.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

NORBERTA A. TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, Encargada

ROLANDO A. MIRONES
Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado

MINISTERIO DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA
DECRETO EJECUTIVO Nº 3
(De 28 de enero de 1999)

"Por el cual se dictan normas para la apertura y funcionamiento de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues Para Adultos Mayores"

El Presidente de la República
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Código de la Familia, es obligación del Estado desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar de los grupos de atención prioritarios.

Que de conformidad con la Ley No. 42 de 19 de noviembre de 1997, que crea el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, es función de la Dirección Nacional de Adultos Mayores elaborar las normas para la creación y supervisión de centros dirigidos a la asistencia, habilitación y rehabilitación de las personas adultas mayores.

Que es deber del Estado propiciar un estímulo impulsador a los adultos mayores, brindándoles nuevas oportunidades y facilidades para su adecuado desarrollo, dentro de su especial situación social.

Que es deber del Estado panameño desarrollar políticas sociales de prevención, protección y promoción del bienestar general de los niños, de la juventud, de las personas con discapacidad, de las personas adultas mayores, de la mujer y de la familia en particular, a la que asegurará su continuidad como grupo humano básico de la sociedad, proporcionándole oportunidades para el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de sus miembros, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, sin discriminación alguna por razones de sexo, ideas políticas o religiosas, raza, nacimiento y posición social económica.

Que para atender integralmente a este grupo de atención prioritaria es una necesidad impostergable la reglamentación de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues que provean a los adultos mayores la atención necesaria por parte del personal idóneo y calificado en el tema y que vaya más allá de la simple dotación de unas instalaciones.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, como Ente Rector, a través de la Dirección Nacional de Adultos Mayores, promoverá el bienestar de los adultos mayores, con la participación y concurso de la comunidad, del sector oficial y particular para brindar atención integral a este grupo de nuestra sociedad.

R E G I S T

ARTÍCULO 2: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia dictará las normas y vigilará el cumplimiento de las medidas y acciones concernientes a la adecuada atención de los adultos mayores en las instituciones públicas y privadas de asistencia social y protección familiar.

ARTÍCULO 3: Los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues estarán regidos por el reglamento interno que para tal fin desarrollará el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, que será de obligatorio cumplimiento, tanto por las instituciones públicas como privadas.

ARTÍCULO 4: Toda persona natural o jurídica interesada en establecer un Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue destinado a la atención de Adultos Mayores, deberá presentar una solicitud formal de autorización, por medio de abogado, dirigida al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y presentado en la Dirección Nacional de Adultos Mayores.

El Ministro o Ministra autorizará o negará dicha solicitud, en cuyo caso el interesado podrá interponer recurso de reconsideración a través de apoderado legal especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 5: Los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en establecer un Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue destinado a la atención de adultos mayores, son los siguientes:

- a) Memorial dirigido al Ministro o Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, solicitando la apertura de un Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue destinado a la atención de adultos mayores, mediante apoderado legal.
- b) Copia autenticada de la escritura pública y sus reformas a través de la cual se protocolizó la personería jurídica debidamente acreditada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en caso de ser persona jurídica.
- c) Certificación del Registro Público sobre existencia y vigencia de la asociación o de la sociedad, en caso de ser persona jurídica.
- d) Copia de la licencia comercial para operar.
- e) Nombre, dirección y demás generales completas del solicitante o representante legal.

- f) Historial penal y policivo del personal que atenderá el Centro.
- g) Presentar el diagnóstico de la población de adultos mayores ^{del área} geográfica donde funcionará el Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- h) Indicar la cantidad de cupos disponibles del Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- i) Presentar horario de atención.
- j) Señalar los objetivos del Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- k) Requisitos de ingreso.
- l) Presentar el perfil de los usuarios.
- m) Constancia de la estructura física o distribución del espacio físico, acorde con el número de cupos programados.
- n) Presentar los programas y servicios básicos de atención que se ofrecen.
- o) Lista del personal básico calificado, según lo establecido en el reglamento interno.
- p) Lista del personal de apoyo.
- q) Lista del equipo y mobiliario disponible, detallando si tiene adaptaciones que faciliten su utilización a las personas adultas mayores con alguna discapacidad física.
- r) Acreditar la formación académica según el cargo a desempeñar, del recurso humano que laborará en el Centro.
- s) En caso de que el peticionario sea extranjero, se requiere contar con el debido permiso de trabajo, además de presentar los requisitos que señala este artículo.
- t) Certificado de salud física y mental del personal que laborará en el Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- u) Aportar exámenes de laboratorio de: Sangre, Heces, VIH, Orina y de consumo de drogas ilícitas del personal que laborará en el Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- v) Certificado de expedido por la autoridad competente sobre las condiciones de seguridad de la infraestructura en que funcionará el Centro.
- w) Certificación expedida por el Ministerio de Salud sobre condiciones de salubridad de las instalaciones en que funcionará el Centro.

ARTÍCULO 6: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, una vez recibida la solicitud, procederá a:

- a) Verificar que la solicitud contenga todos los documentos que se requieren para su análisis.
- b) Emitir resolución motivada, mediante la cual expida o niegue el permiso respectivo para operar.

ARTÍCULO 7: Los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues quedan en la obligación de presentar cada seis (6) meses a la Dirección de Adultos Mayores un informe estadístico según programas, servicios y actividades desarrolladas a favor de la población adulta mayor y del costo de los servicios prestados a cada adulto mayor atendido.

ARTÍCULO 8: El ingreso de las personas adultas mayores a los Centros de Atención Diurna, Hogar o Albergue, estará sujeto al estudio social previo con el apoyo de la evaluación que para tal efecto emita el equipo interdisciplinario de cada Centro y deberá llevarse un seguimiento, con el apoyo de la Dirección Nacional de Adultos Mayores del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, a través del cual se garantice la atención y relación permanente con los familiares de los atendidos.

ARTÍCULO 9: La Dirección Nacional de Adultos Mayores, tendrá las siguientes facultades que le permitan verificar el adecuado funcionamiento de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues:

- a) Realizar visitas de supervisión y evaluación periódica a las instituciones de protección familiar que atiendan a adultos mayores, garantizando los servicios requeridos para una atención integral.
- b) Coordinar con otras instituciones gubernamentales y no gubernamentales para la ejecución de servicios y programas.
- c) Brindar asesoramiento técnico al personal que labora en las instituciones o Centros a fin de garantizar los cuidados y servicios requeridos para una atención integral.
- d) Promover actividades culturales, artísticas y recreativas que contribuyan a mantener la salud integral del adulto mayor.
- e) Revisar periódicamente las evaluaciones socioeconómicas de las situaciones sociales que ingresen a las instituciones de protección familiar públicas o privadas.
- f) Acreditar mediante certificación el reconocimiento y calidad del servicio prestado en los Centros.
- g) Cualesquiera otras funciones que le señalen las Leyes o los reglamentos.

ARTÍCULO 10: Los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues para Adultos Mayores deberán contar como mínimo, con la estructura física siguiente:

- a) Áreas Comunes:

- 1- Área de administración.

2- Cocina, la cual contará con el equipo básico y adecuado para lograr la preparación y conservación de los alimentos.

3- Rampas y pasillos con barras de seguridad.

4- Comedor.

5- Área de estacionamiento disponible, específicamente para las necesidades de los residentes con acceso directo a la entrada principal del Centro.

6- Área de esparcimiento (jardín, terraza o sala).

7- Instalaciones sanitarias de fácil acceso, acorde con la población atendida.

8- Lavandería.

9- Por cada ocho(8) adultos mayores, un inodoro, un lavamanos y una ducha con las adaptaciones que los hagan accesibles a las personas con alguna discapacidad física.

10- Consultorio médico u oficina de consulta, enfermería y primeros auxilios.

11- Área para terapias ocupacionales y actividades sociorecreativas.

b) Área de habitaciones :

1- Habitaciones de acuerdo a la cantidad equitativa con el número de residentes internos.

2- Baño geriátrico con ubicación accesible a la población interna.

3- Contar con equipo y mobiliario mínimo en cada habitación (mesita de noche, bacín o bacinilla, timbre de cama).

En caso de tener piscina, los Centros deberán contar con la adecuación necesaria para ser utilizada por los residentes.

ARTÍCULO 11: Los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues para Adultos Mayores deberán contar como mínimo, con un personal básico, que posea formación académica o experiencia en trabajos con personas adultas mayores, acorde con la población y de conformidad con el reglamento interno que establece el Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia, el cual debe estar constituido por:

a) Un Director o Administrador.

b) Un (a) Enfermero (a), un (a) Auxiliar de Enfermería o un (a) técnico (a) con orientación en cuidados de adultos mayores.

c) Cocinero (a).

d) Un (a) Trabajador(a) social o un Auxiliar de trabajo social.

- e) Trabajadores manuales.
- f) Los Centros deberán contar con el siguiente personal de apoyo:
Médico general o Médico geriatra, Psiquiatra, Sicólogo y nutricionista a tiempo parcial como apoyo a la atención y de acuerdo a las necesidades de los usuarios.

ARTÍCULO 12: Las actividades que se ofrezcan en los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues, deben ser cónsonas con las necesidades de la población atendida y las instalaciones deberán contar con las condiciones higiénicas y de seguridad recomendadas por el Ministerio de Salud, las cuales tendrán el propósito de minimizar la dependencia de la población usuaria. Será responsabilidad del Ministerio de Salud supervisar las condiciones básicas de salud a través de los inspectores de Saneamiento Ambiental en los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues.

ARTÍCULO 13: Corresponderá a los Administradores de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues facilitar la supervisión periódica del Ministerio de Salud para evaluar las condiciones higiénicas y de seguridad que realizará su equipo de salud y los inspectores de saneamiento ambiental.

En aspectos de salud, las inspecciones deberán evaluar:

- a) El detalle de los servicios básicos mínimos, que debe ofrecer el Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- b) El tipo y la frecuencia del servicio, programas de promoción de la salud que se desarrollen y que conlleven a un envejecimiento saludable, disminuyendo el deterioro de las capacidades funcionales y prolongando sus años de vida con calidad.

ARTÍCULO 14: La Dirección Nacional de Adultos Mayores deberá supervisar periódicamente a los Centros de Atención Diurna, Hogares o albergues, para evaluar las condiciones que se le ofrece a la población atendida. Esta supervisión deberá consistir en la evaluación de los siguientes aspectos de atención integral:

- a) Programas y servicios de atención integral:
 - 1- Terapia ocupacional.
 - 2- Actividades sociorecreativas.
 - 3- Actividades culturales.
 - 4- Actividades de capacitación.
- b) La calidad de la relación socio-afectiva entre el residente, sus familiares, amigos y compañeros.

ARTÍCULO 15: Serán causales de suspensión o cancelación de la operación de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues, las siguientes:

- a) Irresponsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

- b) Maltrato, violencia física o psicológica a los Adultos Mayores por parte del personal del Centro de Atención Diurna, Hogar o Albergue.
- c) Inseguridad de las instalaciones físicas o condiciones de insalubridad.
- d) Incompetencia comprobada del personal que labora en el Centro.
- e) Obstaculizar o impedir la supervisión y evaluación por parte del Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia y del Ministerio de Salud.
- f) La realización de otras actividades en los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues que pongan en peligro la seguridad física o psicológica de los Adultos Mayores atendidos en el mismo.

Contra la Resolución que suspende o cancela la operación de los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues para la Atención de Adultos Mayores, cabe el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse a través de apoderado legal especial, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

Con la Resolución que resuelve el recurso, se agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 16: El Ministerio de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia otorgará un período de doce (12) meses para que todos los Centros de Atención Diurna, Hogares o Albergues para la Atención de Adultos Mayores adopten las medidas técnicas, administrativas y de infraestructura que garanticen su funcionamiento en forma efectiva, de conformidad con las nuevas disposiciones jurídicas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 17: Este Decreto Ejecutivo deroga cualquier disposición que le sea contraria y entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

LEONOR CALDERON A.
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DECRETO EJECUTIVO N° 8
(De 28 de enero de 1999)

"POR EL CUAL SE ADICIONA UN MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE GANADEROS ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo N°60 de 23 de Noviembre de 1998, se nombraron los miembros que representan las asociaciones o entidades en la Comisión Nacional de la Carne.